



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: MARCO FIDEL GALOFRE SILVERA.

DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2012-00125-01.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que mediante memorial de fecha 19 de octubre y 18 de noviembre de 2.022 la apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S., cuyo vocero y administrador es la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en virtud del contrato de contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 de 2015, solicitó la entrega del depósito judicial No. 416010001963995 por valor de \$7.376.243.00, ante lo cual lo cual le informo que el presente asunto se inició en contra del extinto ISS como administrador del RPM con ocasión al reconocimiento y pago de una reliquidación de pensión de vejez por la cual fue condenada esa entidad en sentencia ejecutoriada dictada por este Despacho el 18 de julio de 2.012, con la cual se libró mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante la ejecución, se liquidó el crédito y costas en primer lugar por valor de \$42.623.756,05, cuyo valor se entregó a la parte demandante según acta del 9 de abril de 2.012 que declaró la cancelación del proceso por pago ordenando el archivo, de acuerdo al proveído del 21 de septiembre de 2.012 que aprobó las costas ordenando el desembargo de los bienes del demandado, así como con la posterior liquidación por valor de \$38.759.719,85, el cual se entregó también al demandante según acta del 11 de agosto de 2.015 y auto de la misma fecha que ordenó el archivo del proceso, con arreglo al auto del 21 de julio de 2.014 que aprobó la liquidación de costas y ordenó el desembargo de los bienes de la demandada, e igualmente, le informo que en efecto al revisar la cuenta del Juzgado se halla el depósito judicial No 416010001963995 de fecha 5 de octubre de 2.012 por valor de \$7.376.243.00, depósito que se originó del fraccionamiento del deposito judicial No 416010001946750 del 6 de septiembre de 2.012 por valor de \$40.000.000,00, no obstante que en proveído del 16 de mayo de 2017, se ordenó la entrega del depósito Judicial No. 416010002679004 del 20 de abril de 2015, por valor de \$40.000.000.00 y depósito Judicial No. 416010002787331 del 5 de agosto de 2015, por valor de \$1.240.280,15 a favor de COLPENSIONES ya que fue cancelada la obligación y en auto del 9 de abril de 2.015 se declaró a esta entidad como sucesora procesal del ISS. Es de anotar que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, labores dentro de las cuales se halló este proceso a fin de proceder a su trámite, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. También que le informo que el expediente que se encontraba archivado ya se encuentra digitalizado en el One Drive del Juzgado, así como en el aplicativo TYBA, sin que exista embargo de remanente de la demandada. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 6 de febrero de 2023.

**ROXY PAOLA PIZARRO
RICARDO.**
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la apoderada del PAR ISS solicita la entrega del Depósito judicial Judicial No. 416010001963995 del 5 de octubre de 2012, por valor de \$7.376.243.00, constituido con recursos del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Calle 40 No. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En efecto, tal y como lo indica la Secretaría al revisar el portal digital del Banco Agrario, se evidencia la existencia del depósito judicial No 416010001963995 emitido el 5 de octubre de 2012, por valor de \$7.376.243.00, y consignado por el Banco de Occidente, siendo a su vez este originado del fraccionamiento del depósito judicial No 416010001946750 del 6 de septiembre de 2.012 por valor de \$40.000.000,00. Lo anterior implica que dicho depósito fue constituido cuando el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES aún administraba el Régimen de Prima Media, es decir antes de su supresión mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2.012.

Es así que al examinar el expediente para atender lo solicitado por la apoderada judicial especial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE

SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S., cuyo vocero y administrador es la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA S.A, en virtud del contrato de contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 de 2015, se evidencia que en este asunto se instauró demanda contra del extinto ISS como administrador del RPM con ocasión al reconocimiento y pago de una reliquidación de pensión de vejez por la cual fue condenada esa entidad en sentencia ejecutoriada dictada por este Despacho el 18 de julio de 2.012, con la cual se libró mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante la ejecución, se liquidó el crédito, el cual se entregó a la parte demandante según acta del 9 de abril de 2.012 que declaró la cancelación del proceso por pago ordenando su archivo, de acuerdo al proveído del 21 de septiembre de 2.012 que ordenó el desembargo de los bienes del demandado, así como al acta del 11 de agosto de 2.015 y auto de la misma fecha que ordenó también el archivo del proceso con arreglo al auto del 21 de julio de 2.014 que igualmente dispuso el desembargo de los bienes de la demandada, lo que inexorable conlleva concluir que el mencionado depósito judicial se constituyó con dineros del ISS dentro de un proceso que afectaba los recursos del aludido régimen pensional.

Por ende, el aludido depósito judicial que constituye el excedente de la obligación cancelada y a favor de la parte demandada, en este caso corresponde a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como así se dispuso en auto del 16 de mayo de 2.017 y no al PAR ISS, por la potísima razón que fue esta entidad la que asumió la administración del Régimen de Prima Media con ocasión a la supresión del ISS según el mencionado Decreto.

En ese orden de ideas no es dable desatender que el Decreto 2013 de 2012 <Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones> en su artículo 35 estableció que, pasado tres meses de su entrada en vigencia, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES entregaría a COLPENSIONES los procesos judiciales en curso y en su contra como administradora del Régimen de Prima Media, de tal modo que resulta diáfano que la autorización para el recaudo de títulos fue de carácter temporal, y necesario mientras se cumplía el término de los tres meses en que COLPENSIONES sucedía procesalmente al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, lo que ya operó por ministerio de la Ley.

Igualmente debe anotarse que desde el momento en que el Decreto 2013 de 2012 entró en vigencia, los patrimonios del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S. y de COLPENSIONES, se separaron, tal como se extrae de su artículo 12 al disponer “*A partir de la vigencia del presente decreto, los activos y pasivos de los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte serán transferidos a Colpensiones, quien deberá conservar la separación patrimonial exigida en las normas...*”, así como el citado artículo 35 que estableció “*...Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionadas con la función de administración del Régimen de Prima Media serán cumplidas por Colpensiones...*”. De modo que, no existe razón actual para que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - P.A.R.I.S.S. sea el recaudador de los depósitos o títulos judiciales que corresponden a una persona jurídica totalmente diferente, tal como incluso se dejó por sentado en auto del 4 de agosto de 2.016 donde el Despacho de la época se abstuvo de reconocer personería al apoderado de ese entonces del PAR ISS, en concordancia con el proveído del 9 de abril de 2.015 que declaró a COLPENSIONES como sucesora procesal del ISS en este asunto.

Así las cosas, en atención a que la sentencia que se ejecutó, representaba un pasivo para los recursos del Régimen de Prima Media, y el depósito judicial a disposición del Juzgado es un activo, refulge con nitidez que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - P.A.R.I.S.S. no es el beneficiario del título y en consecuencia se imponer negar su solicitud.

Ahora bien, como no existen otros asuntos pendientes por resolver, y atendiendo que en acta del 9 de abril de 2.012 se declaró la cancelación del proceso por pago ordenando su archivo, de acuerdo al proveído del 21 de septiembre de 2.012 que ordenó el desembargo de los bienes del demandado, así como al acta del 11 de agosto de 2.015 y auto de la misma fecha que ordenó también el archivo del proceso con arreglo al auto del 21 de julio de 2.014 que igualmente dispuso el desembargo de los bienes de la demandada, se ordenará la entrega del último remanente a quien corresponde, esto es a COLPENSIONES, representado en el depósito judicial No 416010001963995 del 5 de octubre de 2012, por valor de \$7.376.243.00 junto con el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósito judicial del PAR ISS, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Hágase entrega del depósito judicial No 416010001963995 del 5 de octubre de 2012, por valor de \$7.376.243.00 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sucesora procesal del demandado ISS como anterior administrador del RPM, que corresponde al excedente de la obligación cancelada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **archívese** nuevamente el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, previa anotación en el libro radicador y demás registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
2012-00125-01

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 09 Mes 02 Año 2023
Notificado por el Estado N° 020
La Providencia de fecha Día 06 Mes 02 Año 2023 La
Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo